

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-00741-01
Demandante: José del Carmen Pineda
Demandado: CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
de hoy 21 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

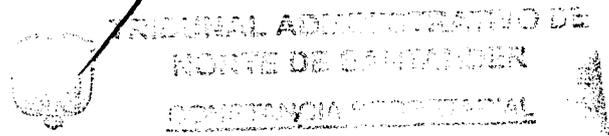
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00322-00
Demandante: Sociedad de Comercialización Internacional DACOR S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la respuesta dada por el perito designado vista a folio 413 del expediente, en la que advierte que pese haberse contactado con el representante legal, contador y abogado de la parte demandante, no fue posible que se le suministrara la información necesaria para la realización de la experticia, se pone en conocimiento de la parte demandante tal afirmación, a efectos manifieste lo pertinente, por ser los interesados en la prueba.

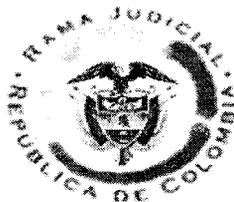
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en RECORD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 21 JUN 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00114-00
Demandante: CI FLEXCOLVEN LTDA.
Demandado: Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta, UAE DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez, revisado el expediente de la referencia, se advierte que se insistió ante el Colegio Colombiano de Contadores Públicos de Norte de Santander a efectos designara perito contable idóneo para que rindiera el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2015, según acta de la misma que obra a folios 188 al 191.

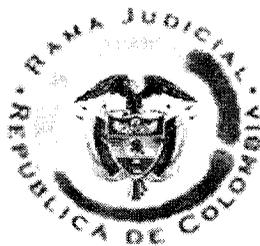
No obstante lo anterior no se obtuvo respuesta alguna, ante lo cual se dispone oficiar a la Facultad de Contaduría de la Universidad Francisco de Paula Santander –Seccional Cúcuta-, a efectos designe profesional competente y dispuesto a rendir la citada experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SECRETORIALES
Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia suscrita, a las 08:00 a.m. hoy 21 JUN 2019
Secretario General

¹ Ver folio 240.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez
Medio de control: Repetición

Sería del caso proceder a designar curador ad-litem, si no advirtiera el Despacho que se ha publicitado por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, la comparecencia del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, ante lo cual a efectos de notificar el presente proceso, se dispone oficiar al Secretario General de la citada Sala, con el objeto de que informe a esta Corporación la dirección de residencia o domicilio donde pueda remitirse la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en FECHA, notificar a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 21 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-31-000-2003-00973-02
Solicitantes: Alfonso Delgado y otros
Requerido: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Reparación Directa - Cumplimiento de sentencia condenatoria

Corresponde al Despacho decidir sobre el escrito dentro del cual, el apoderado de los demandantes solicita se dé aplicación a los artículos 297 y 298 del CPACA respecto de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días diez (10) de mayo de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado -Sección Tercera Subsección Tercera, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa de radicado N° 54001 23 31 000 2003 00973 00.

Al respecto válido resulta aclarar al apoderado de los peticionarios que el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere sobre el cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo el cual a su tenor literal dispone:

“ART. 298-Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.” (...)

Subrayado y negrilla por el Despacho.

De la norma traída en cita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Radicado: 54-001-23-31-000-2003-00973-00
Actor: Alfonso Delgado y otros
Auto

Si bien es cierto el apoderado cita el artículo 298 del CPACA, lo que haría pensar al Despacho que requiere el cumplimiento dispuesto en la norma, no menos lo que igualmente invoca el artículo 297 *ibídem* que trata de los títulos ejecutivos, asimismo solicita que se libere mandamiento de pago, situaciones que se tornan contradictorias, razón por la cual se le prevendrá al profesional del derecho a efectos aclarar que pretende con el citado memorial, en atención a que obedecen a dos vías procesales totalmente diferentes.

Para mayor claridad del profesional del derecho, el Despacho citará la providencia del Honorable Consejo de Estado adiada quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso de radicado número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), en la cual aclaró el tema:

“...Conclusiones: de las opciones para reclamar el cumplimiento de sentencias

El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia.

Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares.

Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016¹, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo:

[...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 *ib.*, ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librarán el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia

¹ Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Radicado: 54-001-23-31-000-2003-00973-00
Actor: Alfonso Delgado y otros
Auto

o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto², en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

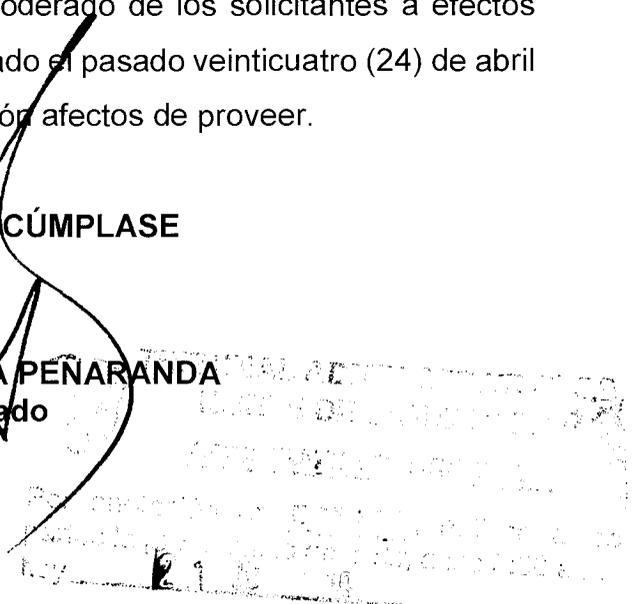
Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes...”

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado de los solicitantes a efectos precise lo que pretende con el escrito elevado el pasado veinticuatro (24) de abril visto a folios 1 a 2 del cuaderno de ejecución afectos de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



² Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010,

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00318-00
Demandante: Recuperadora Valentina SAS
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECCIONAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 21 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01
Actor: Maribel Moros Manrique
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderada judicial la señora Maribel Moros Manrique, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución No. 02058 de fecha 25 de noviembre de 2014, por medio de la cual se cancela la autorización como profesional de compra y ventas de divisas en efectivo y cheques de viajero en zona de frontera; la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013, por medio de la cual se impone una multa por infracción al régimen cambiario, y la nulidad del Acto de Formulación de Cargos 0029 del 12 de febrero de 2013, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, sea revocada la sanción de multa impuesta en la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013 por el valor de cinco millones veintiséis mil cuatrocientos pesos (\$5.026.400), así mismo sea habilitada la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero en zona frontera otorgada mediante la Resolución No. 248 del 29 de noviembre 2010.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01

Actor: Maribel Moros Manrique

Auto

1.2. La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta¹, quien mediante auto del 6 de octubre de 2015² inadmitió la demanda, señalando que: (i) el acto de formulación de cargos demandado es un acto preparatorio no susceptible de control judicial; (ii) que en el poder no se identificó como acto demandado, la Resolución de Decomiso No. 02058 del 25 de noviembre de 2014; (iii) que contra la citada resolución de decomiso y la Resolución No. 489 de 2013, por medio de la cual se impone una multa, procedía el recurso de reconsideración, entre otras razones.

1.3. Pese a que la demanda no fue corregida, mediante auto del 03 de marzo de 2016³ el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta admitió la misma respecto de la **Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013**, por medio de la cual se impuso una multa por infracción al régimen cambiario y rechazó la demanda, respecto de la Resolución de Decomiso No. 02058 del 25 de noviembre de 2014 y el Acta de Formulación de Cargos No. 00029 del 12 de febrero de 2013, por cuanto la primera no fue demandada en forma oportuna y no se interpuso el recurso de reconsideración que resultaba obligatorio y la segunda por no ser susceptible de control judicial.

1.4. Admitida la demanda respecto del citado acto y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso las excepciones de *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"* y *"caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"*, argumentando que la Resolución No. 489 de 2013, fue notificada a la dirección informada en el RUT, esto es, Terminal de Transportes Caseta N 1 88 Muelle de Descargue, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 al 19 del Decreto 2245 de 2011 y al ser devuelto por el correo, se procedió a notificar mediante publicación en la página web de la DIAN el día 18 de abril de 2013 de conformidad con el artículo 62 del Decreto 019 de 2012, quedando ejecutoriado el día 21 de mayo de 2013 y habiéndose presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de mayo de 2015 cuando ya se encontraba caducada y sin agotarse la vía gubernativa o presentarse el recurso de reconsideración, lo que evidencia la inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

2.- AUTO APELADO

¹ Fl. 114 del expediente

² Fl. 115 del expediente

³ Fls. 118 y 119 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01

Actor: Maribel Moros Manrique

Auto

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 25 de enero de 2018, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, declaró no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, con fundamento en lo siguiente:

Para adoptar tal decisión, señaló que acorde con lo expuesto en el auto admisorio de la demanda en el cual se rechazó parcialmente algunas de las pretensiones formuladas y se dispuso admitir la demanda exclusivamente en contra de la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013, el argumento planteado en el líbello introductorio no es otro que la omisión de notificación debida del referido acto administrativo, es decir el cargo que se le endilga a dicho acto; por tanto, impide que ese Despacho reconozca las excepciones formuladas por la parte demandada, no le resulta exigible el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de interposición de recursos, ni tampoco así la interposición de la demanda dentro del término señalado en la ley.

Aduce que, la jurisprudencia ha referido que la falta de notificación si bien, no es un defecto o no es una causal de nulidad de los actos administrativos sí afecta su inoponibilidad y su eficacia y por tanto, considera que no existe caducidad en el caso de la referencia; por cuanto, el debate de fondo dentro de este asunto precisamente es si la parte actora, es decir la señora Maribel Moros Manrique tuvo o no conocimiento de la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013.

Señala que verificados los términos dentro del expediente administrativo allegado al plenario en la fecha en la cual la señora Maribel Moros Manrique manifiesta a través de un escrito tener conocimiento de la mentada resolución, esto es al haber presentado una solicitud de revocatoria directa de dicho acto administrativo; si se tiene tal fecha como notificación por conducta concluyente la demanda de la referencia se presentó dentro del término de los 4 meses siguientes a tal notificación, si se entendiese por conducta concluyente desde tal fecha teniendo en cuenta la suspensión de los términos por el agotamiento del requisito de procedibilidad, entonces en estos términos se declararán no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad presentadas por la defensa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01

Actor: Maribel Moros Manrique

Auto

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, señalando que si la decisión se basa en una conducta concluyente, la misma se computaría desde el 27 de noviembre de 2014, fecha en la cual, la señora Maribel Moros Manrique tuvo conocimiento de la Resolución 489 del 18 de marzo de 2013, por cuanto esa resolución se encuentra enunciada dentro de la resolución con la cual se le cancela la autorización como profesional del cambio, por lo que si el rector está aceptando una notificación por conducta concluyente se debe contar los términos desde esa fecha.

Reitera que, es una mención clara la que se hace dentro del escrito de los hechos de la demanda donde se señala que efectivamente si fue notificada en la resolución de cancelación de autorización y dentro de esa resolución se menciona la Resolución 489 y el acto de formulación de cargos que produjo esa resolución de sanción.

Entiende que, el Juez considera que hay una indebida notificación, es decir que no hay notificación; por lo que manifiesta que la DIAN notifica los actos administrativos a la dirección que se encuentra registrada en el RUT, y que la señora Manrique Moros, es una señora comerciante que tiene RUT por lo que ella tiene plenos conocimientos de cuáles son sus responsabilidades con respecto al Registro Único Tributario, y dado que en este registra una dirección, en ésta se notificó el acto administrativo de sanción cambiaria, cosa diferente que no se haya recibido o que haya pasado algo pero que la notificación se hizo, en defecto cuando la notificación es devuelta del correo por cualquier causal, siendo notificada a la dirección correcta descrita en el RUT se procede a notificar por la página web, tal y como se hizo en el caso bajo estudio.

Cita apartes de la sentencia de la Corte Constitucional C-12-13 adiada el 23 enero de 2013 sobre supresión de trámites innecesarios existentes en la administración pública, y señala que la notificación de las actuaciones adelantadas por la DIAN en ejercicio de sus funciones deberán efectuarse a la dirección informada por el investigado en el RUT, tal y como se hizo, y que en su defecto cuando no exista la dirección en el RUT proceden a hacer la investigación en otros documentos, cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01

Actor: Maribel Moros Manrique

Auto

Así hace referencia al artículo 62 del Decreto 19 de 2012, relacionado con las notificaciones devueltas por correo, y señala que en el caso bajo estudio dicha norma se cumplió, pues la dirección registrada en el Registro Único Tributario es "terminal de transporte caseta No. 1-88 muelle de descargue" con fecha de actualización el 25 de febrero de 2013 y la dirección en la cual se notificó el acto administrativo la Resolución 489 del 18 de marzo de 2013, corresponde a la misma, de modo que, al ser devuelto este acto administrativo se publicó en la página web.

Así mismo, indica que se encuentra el formulario No. 1768 que es el auto de suspensión del oficio del Registro Único Tributario por la causal establecida en el artículo 4 del Decreto 2645 de 2011, el cual señala que cuando las comunicaciones, citaciones o notificaciones de los actos administrativos enviados a la dirección informada en el RUT sean devueltas por las causales de dirección inexistente, incompleta, incorrecta, traslado, no conocen al designatario u otras que no permitan el RUT porque para esa entidad es fundamental la dirección que se da en el RUT.

Concluye que si se habla de una conducta concluyente de esa notificación, se habría dado a partir del 24 noviembre de 2014, cuando tuvo conocimiento de la otra resolución de modo que sí hay caducidad.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse en Sala Unitaria, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la providencia no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem⁴.

4.2.- Asunto a resolver

⁴ **Artículo 243 del CPACA** "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)" Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01

Actor: Maribel Moros Manrique

Auto

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial el 25 de enero de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, respecto de la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013, por medio de la cual se impone una multa por infracción al régimen cambiario expedida por la DIAN?

Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 164-2 d) del C.P.A.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda⁵, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos,

⁵ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01
Actor: Maribel Moros Manrique
Auto

sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁶, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Encuentra la Sala que sobre el caso bajo estudio, en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

A través de la Preliminar No. DP 2010 2011 00164 del 16 de mayo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, dispuso como observaciones iniciar investigación a la señora Maribel Moros Manrique y/o Comprador y Vendedor de Divisas El Futuro, por no cumplir la obligación de enviar dentro de los plazos legales, la información exigida por la Resolución No. 062 de 2007 de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y sus posteriores modificaciones, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Estatuto Cambiario, ordenándose designar a un funcionario para que adelante LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR tendiente a determinar la ocurrencia de posibles infracciones cambiarias. (Fl. 38 del expediente)

Mediante el Auto de Apertura de Expedientes No. 359 – 2012 CPC 2010 2012 00359 del 14 de febrero de 2012, el Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, ordenó iniciar investigación a solicitud de esa Dirección a la señora Maribel Moros Manrique y/o Divisas El Futuro, por el concepto: “Control Profesionales Reporte UIAF Artículo 3 numeral 33 de 2245 del 28 de junio de 2011” (Fl. 61 del expediente)

A través del Acto No. 0050 del 16 de febrero de 2012, se resolvió formular cargos a la señora Maribel Moros Manrique y/o Comprador y Vendedor de Divisas El Futuro, por la presunta infracción a los artículos 2 al 6 de la Resolución No. 062 de 2007, modificada por la Resolución No. 111 de 2007 en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Estatuto Cambiario, por no reportar a la UIAF los informes de las transacciones de compra y venta de divisas en efectivo y el reporte de operaciones sospechosas dentro de los 10

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01

Actor: Maribel Moros Manrique

Auto

primeros días calendario del mes siguiente al trimestre, para el cuarto trimestre del año 2010, así como proponer al citado investigado, una multa por la suma de \$5.026.400. (Fls. 62 al 66 del expediente)

Mediante la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013, se sancionó a la señora Maribel Moros Manrique con una multa por la suma de \$5.026.400, por la infracción de la normatividad citada anteriormente. Se ordenó notificar la citada resolución por correo a la citada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 al 19 del Decreto 2245 de 2011, mediante la entrega de una copia de la misma a la dirección señalada en dicha actuación y que en caso de que el envío por correo sea devuelto, la presente resolución sería notificada mediante publicación en la página web de la DIAN de conformidad con el art. 62 del Decreto 019 de 2012. Asimismo, se dispuso informar que contra la citada resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá radicarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011. (Fls. 80 al 82 del expediente)

El 25 de noviembre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización expidió la Resolución No. 02058, mediante la cual resolvió: **(i)** cancelar la autorización para ejercer la actividad de Profesional de Compra y Venta de Divisas en Efectivo y Cheques de Viajero a la señora Maribel Moros Manrique, otorgada mediante la Resolución No. 2486 del 29 de noviembre de 2010; **(ii)** anular el Código de Inscripción No. 16240701 otorgado a la citada y ordenarle la devolución del afiche. (Fls. 95 y 96 del expediente)

A través de la Resolución No. 00808 del 23 de abril de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada el día 18 de marzo de 2015 por la señora Maribel Moros Manrique, contra el Acto de Formulación de Cargos 0029 del 12 de febrero de 2013 y la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013, por ser extemporánea, ni encontrarse inmersa dentro de la causal No. 3 establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 87 al 93 del expediente).

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que los argumentos de la demanda están dirigidos en controvertir o cuestionar la legalidad de la notificación realizada respecto del Acto de Formulación de Cargos No. 00029

del 12 de febrero de 2013 y de la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013 por medio de la cual se impone una multa por infracción al régimen cambiario a la demandante Maribel Moros Manrique.

En efecto, señala la parte demandante que la oportunidad para presentar descargos, solicitar la práctica de pruebas, aportar u objetar las allegadas a la investigación, así como para reconocer la comisión de la infracción y efectuar el pago de la sanción reducida al 60% de la multa propuesta en el pliego de cargos, le fue negada al no haber sido notificado en debida forma. Asimismo, sostiene que tampoco le fue notificada en debida forma la Resolución No. 489 de 2013.

De igual manera, la parte actora se interroga el por qué la entidad demandada no verificó detalladamente las guías para que establecieran las falencias presentadas por la empresa de correo SERVIENTREGA, toda vez que registraron "dirección incompleta", cuando en la misma dirección recibió las visitas de los funcionarios de la DIAN y atendió sus requerimientos de manera oportuna.

Aduce que la omisión en la notificación del pliego de cargos y de la resolución sanción le impidió como contribuyente conocer la intención de la Administración y su participación en la actuación administrativa, lo que afectó de manera directa sus intereses, razón por la cual considera vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 13 y 15 del Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la notificación de las actuaciones adelantadas por la DIAN en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del Régimen Cambiario, deberá efectuarse en la dirección informada por el investigado en el Registro Único Tributario (RUT). En su defecto, se notificará a las direcciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, y cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01
Actor: Maribel Moros Manrique
Auto

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Despacho que en el *sub examine* existe duda razonable sobre la debida notificación de la Resolución que impuso una multa por infracción al régimen cambiario a la demandante, contenida en la Resolución No. 489 del 18 de marzo de 2013, toda vez que si bien es cierto en la misma se indica como dirección de la investigada, la misma dirección que aparece en el Registro Único Tributario⁷, esto es, Terminal de Transporte Caseta No. 1 – 88 Muelle de Descargue, conforme la notificación a través de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A. que obra a folio 33 del cuaderno de pruebas no se tiene certeza de la dirección exacta a la que fue enviada pues a computador solo se indicó como dirección TERMINAL DE TRANSPORTE y a mano se agregó “CASETA No. 1 88 MUELLE DE DESCARGUE”, máxime cuando la misma fue devuelta por la empresa de correo con la observación “DIRECCIÓN INCOMPLETA – NO SE ESTABLECIÓ COMUNICACIÓN”.

De tal manera, que al no existir claridad sobre la dirección a la cual fue enviada la resolución acusada, mal se podría en este estado del proceso y con las pruebas que obran en el expediente definir las causales de nulidad del referido acto planteadas en la demanda y que están relacionadas con violación al derecho fundamental al debido proceso y publicidad de las actuaciones administrativas, pues ello obedece al fondo del asunto, debiéndose resolver con la sentencia si el acto acusado fue o no debidamente notificado y en caso afirmativo podría realizarse el cómputo de los términos para determinar si operó o no la caducidad, así como concluirse si debió presentar el recurso de reconsideración que contra la misma procedía.

Sobre el tema, el Consejo de Estado⁸ ha señalado que *“El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”*

⁷ Folios 32 y 79 del expediente

⁸ Consejo de Estado – Sección Cuarta, CP: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, providencia del 18 de marzo de 2010 proferida dentro del Radicado número: 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793)

Asimismo, en la citada providencia el Consejo de Estado señaló:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores⁹ ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”

De otra parte, sostiene la apoderada de la entidad demandada que existe notificación por conducta concluyente del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta que en la parte considerativa de la Resolución No. 02058 del 25 de noviembre de 2014, por medio de la cual se cancela la autorización a la demandante, como profesional de compra y venta de Divisas en Efectivo y Cheques de Viajero en Zona de Frontera, se enunció la resolución acusada, esto es la Resolución Sanción No. 489 del 18 de marzo de 2013, argumento éste que no es compartido por el Despacho como quiera que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente se configura cuando *“una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia (...)”*, situación que no ocurre en el planteamiento realizado por la entidad demandada.

En consecuencia, a consideración de este Despacho no hay lugar a pronunciarse en este momento del proceso sobre las excepciones propuestas,

⁹ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00375-01
 Actor: Maribel Moros Manrique
 Auto

sin embargo y como quiera que la decisión adoptada por el Juez de Instancia fue DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, la misma será revocada como quiera que conforme las pruebas obrantes en el expediente, no puede más que dársele el trámite y continuidad al mismo y al momento de resolverse el fondo del asunto cuando se tengan suficientes elementos probatorios, se podrá determinar si existió o no caducidad e incumplimiento de los requisitos formales del medio de control seleccionado.

En conclusión, se impone, en virtud del principio *pro actione* y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, seguir adelante la actuación contenciosa administrativa a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si prosperan la excepciones planteadas¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual declaró no probada las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, para en su lugar **ORDENAR** que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 21 JUN 2018

Secretario General

¹⁰ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, Auto de 3 de junio de 2014. Exp. 46107. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y Auto del 4 de julio de 2017 proferido por el citado ponente dentro del Radicado No. 54001-23-33-000-2015-00495-01 (59017)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Colombia Móvil S.A E.S.P
Ejecutado: Municipio de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-002-2013-0140-00

Decide el Despacho la solicitud de la parte ejecutante de terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES:

Cursó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado de la referencia, en la que fungía como demandante Colombia Móvil SA ESP y como demandado el Municipio de Ocaña.

El citado proceso finiquitó con sentencia adiada 6 de febrero de 2014, mediante la cual esta Corporación como consecuencia de la declaratoria de la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo y de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 00530 de 26 de octubre de 2012 y 0000602 de 17 de diciembre de 2012 suscritos por la Tesorera del Municipio de Ocaña, ordenó al ente territorial en cita, entre otras, a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$16.110.285.04 por concepto de daño emergente y lucro cesante; y de \$455.587 por concepto de costas.

Que en virtud de lo anterior y ante la solicitud que elevara la parte ejecutante, el 22 de febrero del año 2018 esta Corporación, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña en los siguientes términos:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de Ocaña y a favor de Colombia Móvil SA ESP por las siguientes sumas de dinero:

- Dieciséis millones ciento diez mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$16'110.285), por capital esto por concepto del daño emergente y lucro cesante reconocidos en la providencia del 06 de febrero de 2014.
- Cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos (\$445.587) por capital esto por concepto costas reconocida mediante la providencia del 06 de febrero de 2014 y liquidadas mediante aviso de liquidación de costas el 10 de marzo de 2014.
- el valor de los intereses moratorios conforme a la tasa máxima vigente bancaria corriente, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice y se verifique el pago efectivo de la misma..."

Surtidas las notificaciones respectivas, se pronunció oportunamente el ejecutado, proponiendo la excepción de pago total de la obligación, por lo que se corrió traslado de la misma y seguidamente se citó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En trámite de la citada audiencia y en atención a los pagos alegados por el ejecutado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó suspensión de la misma a efectos de analizar las circunstancias planteadas con la excepción.

Así las cosas, el pasado ocho (8) de mayo, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial mediante el cual señala que una vez verificadas las transacciones, el área de contabilidad evidenció dos pagos realizados los días cuatro (4) de marzo y veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), por valores de \$16'.555.872 y \$3'.213.218, monto que señala corresponde a la totalidad de lo adeudado por lo que solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se no se condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Advierte el Despacho que mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el que se libró mandamiento de pago, conforme y lo ordenara el Honorable Consejo de Estado, se estableció que la competencia para conocer del asunto de la referencia radica en esta Corporación, lo cual encuentra sustento normativo en los artículos 156 numeral 9 y 297 del CPACA.

2.2. Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas....”

De acuerdo con la norma en cita, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que el profesional del derecho tenga la facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar si el en presente caso se cumplen los citados requisitos:

- Como ya se señaló, en el proceso de la referencia fue suspendida la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo tanto la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó sin que se programara audiencia de remate, por lo que se satisface el primer requisito.

- El escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago fue presentado por el apoderado del ejecutante, no obstante el mismo no se encuentra facultado para recibir conforme lo exige la norma en comento y como se aprecia en el poder visto a folio 284 del expediente.

De esta manera y como quiera que no se satisface el segundo de los requisitos dispuestos en el artículo 461 del CGP para dar por terminado el proceso de la referencia por pago, no es procedente la terminación del mismo y de persistir en su solicitud, deberá la parte ejecutante subsanar la deficiencia señalada en el término de diez (10) días, so pena de darse continuidad a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

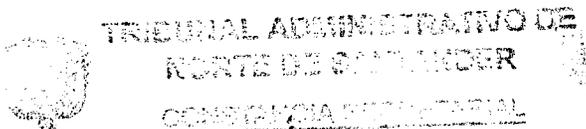
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud de persistir en la solicitud, la parte ejecutante deberá subsanar el defecto señalado dentro del término de diez (10) días, so pena de darse continuidad a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:30 a.m. hoy 21 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Jácome Sagra
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00059-00

En atención a la Rendición de Cuentas 2018, Ética y Transparencia frente al Ciudadano, organizada por el Honorable Consejo de Estado, para el próximo 21 de junio del año que avanza en el auditorio del Palacio de Justicia de la ciudad, se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 2 de agosto del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, radicado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 21 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00178-01
Actor: Elvin Javier Mosquera Castro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2017, en cuanto declaró probada de oficio la excepción previa de "integración del litisconsorcio".

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor ELVIN JAVIER MOSQUERA CASTRO, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pretendiendo que sea declarada la nulidad de los actos administrativos conformados por los Oficios No. 0008251 del 12 de febrero de 2015, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el citado y No. 0014202 del 6 de marzo de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la citada decisión. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la citada entidad al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro.

2.- LA PROVIDENCIA APELADA

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00178-01
Actor: Elvin Javier Mosquera Castro
Auto

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 26 de octubre de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción denominada "integración del litisconsorcio", y por lo tanto, determinó vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Como fundamento para adoptar tal decisión, señaló que con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace necesaria la vinculación al proceso de dicha entidad, toda vez que para la expedición del acto administrativo de la asignación de retiro, se hace necesaria una actuación conjunta de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ya que participa en la reliquidación de la asignación mensual a fin de garantizar una sentencia que sea coherente y que permita la participación de todos los actores del proceso de formación del acto administrativo definitivo. Lo anterior en aras de garantizar a cada uno de los actores un efectivo acceso a la administración de justicia y llegar a evitar un pronunciamiento en el cual se puedan llegar a negar las súplicas de la demanda por prosperar una excepción previa y que pueda ser saneada en esta etapa del proceso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, señalando que los actos administrativos de los que se pretende su nulidad fueron expedidos por el jefe de la oficina jurídica de CREMIL, por lo que dicha entidad se encuentra legitimada para comparecer al proceso por haber sido quien negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del demandante, razón por la cual solicita no vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

4.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte demandada, por medio de su apoderado considera que es necesario vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que si bien CREMIL reconoce la asignación de retiro de los militares, lo hacen con base en la hoja de servicio que emite la entidad a vincular.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse en Sala Unitaria, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la providencia no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem¹.

5.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de integración del litisconsorcio y dispuso vincular al proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, resulta esencial precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que *“cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o **por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de **mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o contra todas”* (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que *“se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto*

¹ **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena. exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00178-01

Actor: Elvin Javier Mosquera Castro

Auto

*una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria*², aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que la parte demandante pretende además de la nulidad de los actos administrativos demandados, que se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del señor ELVIN JAVIER MOSQUERA CASTRO, al considerar que CREMIL incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar, afectando doblemente la prima de antigüedad, y como quiera que la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Adicionalmente, pide que se incluya como partida el subsidio familiar para establecer el monto de la asignación de retiro, pues en su parecer tiene derecho en el mismo porcentaje que lo percibía mientras estuvo en actividad.

Ahora bien, vistos los anexos de la demanda, se advierte que el demandante prestó sus servicios a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por un lapso de 20 años, 6 meses y cuatro días, siendo su último cargo el de Soldado Profesional. Asimismo, se observa que la pensión fue liquidada por CREMIL en el acto de reconocimiento, en cuantía del 70% del salario mensual y prima de antigüedad en un 38.50% (Fls. 20 y 21 del expediente)

De igual manera, en el expediente se aprecia la Hoja de Servicios 3-88212903 del 12 de febrero de 2014, la cual contiene los haberes de la última nómina del mes de diciembre de 2013 del demandante, esto es, sueldo básico \$825.300,00, subsidio familiar \$515.812.50, prima de antigüedad Soldado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 8 de marzo de 2018, proferida dentro del Radicado número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778 AUTO.

Profesional \$482.800.50, seguro de vida subsidiado \$10.988.00 y bonificación orden público Soldado PF \$206.325.00.(Fl. 29 del expediente)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que en el *sub examine*, no se configuran los presupuestos para la procedencia del Litis consorcio necesario, puesto que si bien el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiario el actor, se realizó de conformidad con la hoja de servicios, la cual según lo preceptuado en el artículo 235 del Decreto 1211 de 1990, es expedida por el Jefe de Personal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con aprobación del respectivo Comandante de Fuerza, de acuerdo con la reglamentación expedida por el órgano ministerial, también es cierto que la controversia planteada por la parte demandante, no tiene relación con el tiempo de servicios prestados y el salario y demás emolumentos devengados que fueron consignados en dicha hoja de servicios para efectos pensionales, sino por el contrario, con la interpretación dada al marco normativo y reglamentario por CREMIL para el reconocimiento pensional, como autoridad administrativa competente para decidir que haberes se tienen en cuenta de la hoja de servicios y en qué porcentaje para la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

En el anterior orden de ideas, se tiene que si lo pretendido por el demandante es que su asignación de retiro se cuantifique con los porcentajes que sobre las partidas de sueldo básico y prima de antigüedad considera deben aplicarse, e incluyendo en la liquidación la partida de subsidio familiar en el porcentaje estimado, para el Despacho no hay duda que la finalidad de la demanda no es otra que la entidad pagadora de la prestación, esto es, CREMIL, reliquide la prestación sobre la misma hoja de servicios que le ha servido de fundamento para ordenar el reconocimiento. En consecuencia, habrá de revocarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

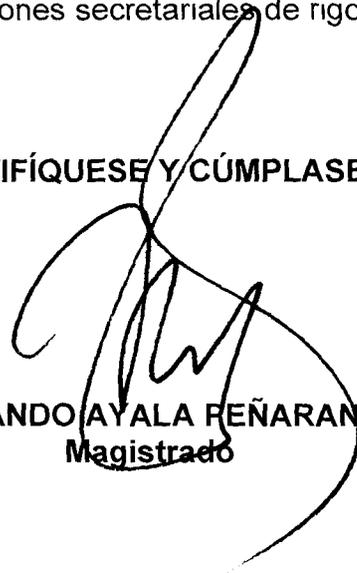
PRIMERO: REVÓQUESE la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2017, en cuanto declaró probada de oficio la excepción denominada “Integración del litisconsorcio”

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00178-01
Actor: Elvin Javier Mosquera Castro
Auto

dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

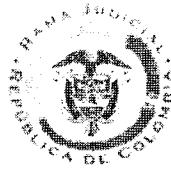


HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO LEGISLATIVO

Por anotación en ESTADO, notado a las partes la providencia en ESTADO, a las 09:00 a.m. hoy 21/08/2016


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00319-02
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Eydder Johan Parada Flórez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 805) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

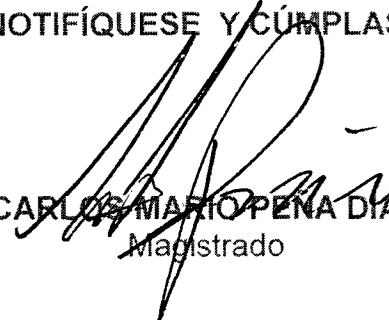
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

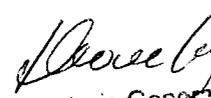
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJALIA EJECUTIVA**

Por anotación en ESTADO, radicado a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 18 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00232-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jairo Torres – Nelly Pacheco Delgado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

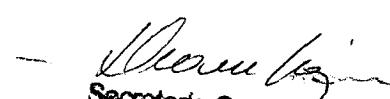
1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 JUN 2019


Secretario General